



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04110-2010-PC/TC

LIMA

MARIO BERNARDO PACHAS PATIÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Bernardo Pachas Patiño contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 230, su fecha 25 de setiembre de 2009, que en vía de ejecución confirmó la resolución de fecha 22 de abril de 2009, que declaró infundada la observación al pago de su pensión de cesantía.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Educación a efectos de que en cumplimiento de la Resolución Directoral 2048-91-ED, del 13 de diciembre de 1991, se le nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe el jefe de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, cargo equivalente al de inspector general del Organismo Central del Ministerio de Educación, que ejerció hasta la fecha de su cese.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que al actor no le asiste el derecho de nivelación de su pensión con el cargo de jefe de la Oficina de Auditoría Interna, toda vez que éste está sujeto a la modalidad de contrato de locación de servicios bajo el régimen de la actividad privada, distinto al régimen de la actividad pública en que cesó.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que en autos no está acreditada la existencia de un *mandamus* actual, definido e inobjetable, no advirtiéndose renuencia por parte de la emplazada de cumplir la pretensión del actor.

Con fecha 16 de setiembre de 2004, el Tribunal Constitucional (Exp. 0047-2004-PC/TC) declaró fundada la demanda de cumplimiento ordenando al Ministerio de Educación que nivele la pensión del recurrente tomando como referencia la remuneración percibida por el jefe de la Oficina de Auditoría Interna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04110-2010-PC/TC

LIMA

MARIO BERNARDO PACHAS PATIÑO

Con fecha 22 de abril de 2009, el Primer Juzgado Civil, en ejecución de sentencia, declaró infundada la observación formulada por el recurrente contra el pago de la pensión de cesantía efectuado por el Ministerio de Educación por haber efectuado unos descuentos que no correspondían, por lo que aplicó debidamente la Ley 28449 y la Ley 28789, que establecen nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

El recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución expedida por el *a quo*.

La Sala Superior competente confirma la apelada mediante la cuestionada resolución de fecha 25 de setiembre de 2009, por similar fundamento.

Con fecha 6 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional (Exp. 00001-2010-Q/TC) declara fundado el recurso de queja interpuesto por el recurrente, considerando que dicho recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda vez que se está cuestionando una resolución de segundo grado que podría atentar contra la sentencia del citado Colegiado que declaró fundada la demanda disponiendo la nivelación de la pensión del recurrente.

FUNDAMENTOS

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se pone en conocimiento del Tribunal Constitucional un proceso de amparo que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia estimatoria, cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en el Expediente N.º 00201-2007-Q que “de manera excepcional” puede aceptarse la procedencia del RAC [recurso de agravio constitucional] cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal.
2. En el caso de autos, mediante la STC 0047-2004-PC/TC se declaró fundada la demanda de cumplimiento ordenándose al Ministerio de Educación que nivele la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04110-2010-PC/TC

LIMA

MARIO BERNARDO PACHAS PATIÑO

pensión del recurrente tomando como referencia la remuneración percibida por el Jefe de la Oficina de Auditoría Interna.

3. En cumplimiento de la referida sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, la emplazada expide la Resolución Jefatural 705-2004, obrante a fojas 80, mediante la cual reconoce el derecho pensionario del recurrente, disponiendo que se le nivele su pensión sobre la base de la remuneración que recibía un auditor general de educación, otorgándole la suma de S/. 12,040.33 a partir del 28 de octubre de 2004.
4. En tal virtud, conforme se advierte de las boletas corrientes de fojas 132 a 151, se le viene abonando al actor la referida suma con los correspondientes descuentos conforme a las leyes vigentes, pues conforme a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28449, precisada por el artículo 1 de la Ley 28789 y reglamentada por el Decreto Supremo 023-2007-EF, se establecieron nuevas reglas para el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, fijándose un tope máximo del monto pensionario de dos Unidades Impositivas Tributarias según la UIT vigente al 1 de enero de 2005, aplicando de manera progresiva la reducción del 18% anualmente, hasta el año en que se alcance dicho tope, por lo que se está dando cumplimiento al *mandamus* contenido en la sentencia estimatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR